

AUTO No. 01697

Dicto

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE –SDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978 y en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, y en aplicación a la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2009, mediante acta de incautación No. 11, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación en la Oficina de enlace de la Terminal de Transporte Terrestre de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, a la señora **CRISTELA GARCIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.684, domiciliada en la carrera 14 No. 27-13 del municipio de Campoalegre Huila, por movilizar un espécimen de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, según lo regulado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

Mediante auto No. 5477 del 4 de noviembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, procedió a abrir una indagación preliminar en contra de la presunta infractora, la señora **CRISTELA GARCIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.684, con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si por el contrario se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, adicionalmente se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía Municipal de Campoalegre del Departamento de Huila, para establecer la dirección de residencia y los demás datos que correspondan a la presunta infractora.

El 23 de agosto de 2010, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Campoalegre Huila, informó a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, que revisada la base de datos del SISBEN, se encontró que la dirección de la presunta infractora es la Carrera 14 No. 27-19 en el mencionado municipio.

AUTO No. 01697

Finalmente el 7 de febrero de 2012, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Campoalegre Huila, remitió la notificación por aviso del auto de indagación preliminar No. 5477 del 4 de noviembre de 2009, que se fijó el 30 de enero de 2012, y se desfijó el día 6 de febrero de 2012, toda vez que no fue posible realizar la notificación personal del respectivo acto administrativo.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, modificado por el artículo 13 del Decreto 141 de 2011, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos

AUTO No. 01697

administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

En este sentido, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De conformidad con el artículo 1608 de 1978, en su artículo 196, y con los artículos 2 y 3 de la resolución 438 de 2001, que disponen:

Art. 196.-“*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo*”. (...)

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

“*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)*

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”

Resolución 438 de 2001:

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicara para el transporte de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora domestica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

Art. 3.- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo tipo de transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional....* (...)

AUTO No. 01697

Así las cosas, según la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 18 indica que con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental se iniciará el procedimiento sancionatorio, el cual se podrá adelantar de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Además esta autoridad, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Por lo tanto se concluye que de la conducta realizada por la presunta infractora, la señora **CRISTELA GARCIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.684, existe mérito para dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio ambiental en su contra, toda vez que no presentó el respectivo salvoconducto de movilización al transportar un espécimen de fauna silvestre.

Sin embargo, frente a la situación que se presentó en la notificación del presente acto administrativo y en aras de garantizar el debido proceso, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...)”

Y de acuerdo con el artículo 209 superior *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...) “En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las*

Página 4 de 7

AUTO No. 01697

Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

“(…)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia)

(…)”

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: “

*“Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto) (…)*”

Así las cosas, proceder a la notificación personal en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que en la dirección suministrada por la Alcaldía Municipal de Campoalegre Huila, no reside la presunta infractora, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo sancionatorio, intentando notificar personalmente a esa dirección, con lo cual se incrementan injustificadamente los costos económicos en que incurriría esta entidad por concepto de pago de envío de

Página 5 de 7

AUTO No. 01697

correspondencia certificada. De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar una diligencia de Notificación personal que, según el propio plenario, frente al Auto de Indagación preliminar, se adelantó de manera infructuosa, siendo notificado el mismo, mediante la fijación de edicto, por lo que adelantarla en esta instancia del proceso sancionatorio sería crear un trámite innecesario.

Finalmente, intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, intentar notificar personalmente al infractor cuando no existe un domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente. De tal suerte, y conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta entidad procederá a la notificación por la fijación de edicto tal y como lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **CRISTELA GARCIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.684, domiciliada en la carrera 14 No. 27-13 del municipio de Campoalegre Huila, por el presunto incumplimiento de los artículos 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO.-Notificar el presente proveído a la señora **CRISTELA GARCIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.684, mediante edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.-Comunicar al Procurador Judicial Ambiental de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto de inicio del proceso sancionatorio

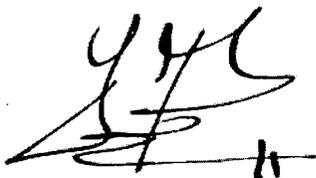
ARTICULO CUARTO.-Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01697

ARTICULO QUINTO.-Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P:	CPS: CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	14/09/2012
----------------------------	---------------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2012
----------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	28/09/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C: 35496657	T.P:	CPS: CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
-------------------------------	---------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

EXP: SDA-08-2009-2432

Bogotá D.C

Señor(a):

CRISTOLA GARCIA CORTES
CAMPO ALEGRE HUILA
3167665765

Ref. Notificación Auto No. 01697 de 2012
Cordial Saludo Señor(a):

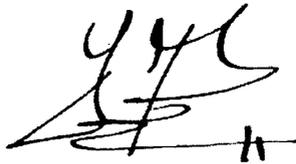
Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 01697 del 2012-10-22 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 36088684 y domiciliado en la CAMPO ALEGRE HUILA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, o en su defecto se procederá a la fijación del edicto.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **08-2009-2432** Se ha proferido el **AUTO No. 1697** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los **11/22/2012**.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CRISTOLA GARCIA CORTES**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **21/11/2012** siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
NOTIFICADOR GONZALO CHACÓN SACHICA SSFFS

Secretaria Distrital de Ambiente

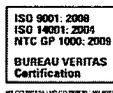
DES FIJACIÓN

y se desfija hoy **04 DIC 2012** siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Gonzalo Chacón S.
NOTIFICADOR GONZALO CHACÓN SACHICA SSFFS

Secretaria Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V6.0

BOGOTÁ
HUMANANA